



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°011 -2018-SANIPES-DE

Surquillo, 15 FEB 2018

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 047-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 21 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el Recurso de Apelación de fecha de 11 de enero de 2018, interpuesto por la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales, Extractores de Mariscos del Callao C.A.P.A.E.M.C.; el Informe N° 13-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 15 de enero de 2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; y, el Informe N° 35-2018-SANIPES/OAJ de fecha 08 de febrero de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en esa línea, MORON URBINA¹, señala: *"El principio de Legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la Legalidad formal (...) la legalidad sustantiva (...) y la legalidad teleológica (...)"*; asimismo agrega el mismo autor: *"el deber de la legalidad no se agota con el cumplimiento de lo dispuesto por las normas jurídicas jerárquicamente superiores a las administrativas, porque proyectándose más allá, la doctrina también incluye en sus alcances a: La obligación de mantener respeto sobre ciertos tópicos que objetivamente solo pueden ser nombrados por leyes y no por disposiciones administrativas o reglamentarias. Se trata de la conocida reserva legal, que existe en favor de la función legislativa en materia de limitación de derechos constitucionales, de régimen de infracciones y el régimen de tributos²"*;

Que, conforme al numeral 215.1 de la norma citada, se desprende la posibilidad del administrado de impugnar un acto administrativo a fin de obtener un pronunciamiento favorable cuando se considere que este viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, en ese sentido procede su contradicción mediante los recursos administrativos;

Que, de acuerdo con el artículo 216 de la acotada norma³, *"Los recursos administrativos son dos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo*

¹ MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Undécima Edición, 2015, pag.62. El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

² IBIDEM, p. 63.

³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 216. Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:

se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo en el numeral 216.2 se precisa: "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito s/n de fecha 10 de enero de 2018, con el cual la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales Extractores de Mariscos del Callao – C.A.P.A.E.M.C. presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 47-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 21 de diciembre de 2017, cumple con los requisitos del artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴;

Que, sobre el particular, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme a la norma administrativa, el Recurso de Apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que este a su vez cumpla con elevar lo actuado a su superior; en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola mediante el Informe N° 13-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 15 de enero de 2018 a la instancia superior, para su análisis correspondiente;

Que, mediante Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante los incisos a) y b) del artículo 9 de la citada Ley, se le otorgó a SANIPES, la función de proponer la política sanitaria pesquera al Ministerio de la Producción, así como formular, actualizar y aprobar reglamentos autónomos, protocolos y directivas, entre otras normas, en el ámbito de su competencia vinculados a aspectos sanitarios de inocuidad que regulan toda la cadena productiva de los recursos pesqueros;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece como una de las funciones de la DSFPA, programar y ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la normativa de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a nivel nacional, a través de las oficinas desconcentradas de SANIPES. Asimismo, en el literal l) del referido artículo, establece como otra función de dicha unidad orgánica, expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia;

Que, en virtud de las competencias asignadas por el ROF de SANIPES, la DSFPA a través de la Resolución Directoral N° 47-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 21 de diciembre del 2017, dispuso DENEGAR la aprobación del Estudio de Evaluación Sanitaria presentado por la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales Extractores de Mariscos del Callao, entre los fundamentos se señala textualmente lo siguiente:

"(...)

- Que, con fecha 15 de noviembre 2017, la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales, Extractores de Mariscos del Callao, presentó el Estudio de Reevaluación Sanitaria con fines de reclasificación de la Zona El Frontón – Callao 2017, con el objetivo de solicitar la reevaluación de dicha área de producción.
- Que la Sub Dirección de Supervisión Acuícola (SDSA), tomo conocimiento de dicho documento y con ello procedió a formar el Equipo Técnico de Evaluación Sanitaria, el

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444. Artículo 219.- Requisitos del Recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.





mismo que efectuaría la evaluación del "Estudio de Reevaluación Sanitaria con fines de reclasificación de la Zona El Frontón – Callao 2017.

- Que, con fecha 20 de noviembre de 2017, se reunieron las Instituciones IMARPE, PRODUCE y SANIPES, reunión en la que se abordó sobre la situación actual del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en las áreas de Pisco y Callao.
- Que, en fecha 4 de diciembre 2017, se emitió el oficio N° 464-2017-SANIPES/DSFPA, donde se consignaron las observaciones al "Estudio de Reevaluación Sanitaria con fines de Reclasificación de la zona El Frontón - Callao".
- Que, el objetivo general del estudio es el de reclasificar sanitariamente la zona de producción de moluscos bivalvos ubicada en El Frontón con código 016, en concordancia con el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE. Asimismo, como objetivos específicos se tiene; la identificación de las fuentes de contaminación, evaluación de los indicadores microbiológicos, químicos, y ambientales; así como ratificar o modificar la clasificación de la zona de estudio, número y ubicación de las estaciones de muestreo, mapa sanitario de la zona de estudio, además de establecer un programa de aseguramiento de la calidad.
- Que, la clasificación actual de la zona de estudio, en el 2007 mediante el PTMB 004/SANIPES, fue clasificada como zona tipo A, hasta que en el 2011 se reclasifico como zona condicionalmente aprobada o tipo B, mediante protocolo Sanitario PTMB-C-003-11/SANIPES.
- Que, el estudio de Reevaluación Sanitaria con fines de Reclasificación del Área El Frontón, ubicado en la Provincia Constitucional del Callao, presentado por la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales Extractores de Mariscos del Callao (en adelante CAPAEMC o el administrado), fue revisado por el Grupo de Trabajo "Mesa Técnica de Evaluación Sanitaria" y posteriormente, a partir de la información proporcionada por las autoridades que la conforman fue evaluado por la Autoridad Sanitaria que mediante Oficio N° 464-2017-SANIPES/DSFPA, de fecha 4 de diciembre de 2017, notificó al administrado las observaciones para su subsanación.
- Que, con documento sin número de fecha 18 de diciembre 2017, el administrado presentó el levantamiento de observaciones al "Estudio de Reevaluación Sanitaria con fines de Reclasificación de la zona El Frontón – Callao.
- Que, la Sub Dirección de Supervisión Acuícola (SDSA) a través del Informe N° 02-2017-SANIPES/SDSA analizó el documento de levantamiento de observaciones presentado por el administrado.
- Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, el área de producción es definida como: "las partes del dominio marítimo donde están en forma natural o se mantienen cultivados los moluscos bivalvos. Se consideran áreas de producción a las áreas clasificadas como aprobadas o condicionalmente aprobadas y remotas, inclusive las áreas de reinstalación".
- Que, respecto a la afirmación de que la zona de estudio se encuentra fuera de los derechos otorgados, abarcando bancos naturales y al no ser competencia de SANIPES, se solicitó información al Instituto del Mar del Perú (IMARPE), en relación a lo indicado al banco natural⁵, quienes alcanzaron el documento "Situación actual del



⁵ 7.2 Delineation of production áreas and relay áreas Recommendation:

A production area (including any part used as a holding area) or relay area should be defined by precise geographical limits (to an accuracy of +/- 10 m) enclosing an area of sea, estuary or lagoon, and, where relevant, identifying where the zone meets the coastline. It should ideally be homogeneous with respect to the following: access, production activity, demarcation, hydrographic features and characteristics of the circulation of microbiological pollutants. Where all of these characteristics are not met, the deciding factor as to whether to have a single or multiple designated areas should be determined from the viewpoint of enforceability by the competent authority (See also Section 3.4). There should be at least one sampling point in each zone. Disponible en: https://euricefas.org/media/14034/gpp_issue-6-final-170117.pdf.

recurso Concha de Abanico (*Argopecten purpuratus*) en el área del Callao” de noviembre 2017, en el que se indica textualmente que “(...) hasta el 2009, año a partir del cual no se pudo continuar con los estudios de evaluación poblacional debido a que gran parte del banco natural (Núcleo y Área de Expansión Media) fue ocupado para actividades de engorde, impidiendo el ingreso para la colecta de muestras e información”.

- Que, respecto a los bancos naturales se necesita opinión técnica de la institución que clasifica los referidos bancos naturales a nivel nacional, siendo en este caso IMARPE la institución competente, la misma que alcanzó información a SANIPES, mencionando que no cuenta con datos de El Frontón desde año 2009 por intermedio del ingreso para coleccionar muestras, por lo tanto las observaciones N° 1 y N° 2, no han sido levantadas.
- Que, en relación a la observación N° 3, del “Estudio de Reevaluación Sanitaria con fines de Reclasificación de la zona El Frontón – Callao” presentado por la CAPAEMC, el administrado señala que los periodos referidos a la Guía de Referencia (3 años como mínimo 24 muestras) está basado en la realidad europea y que el estudio presentado se ha basado en resultados de 25 muestras. Es necesario indicar que la Guía de Referencia⁶ indica que para áreas tipo B con posible reclasificación a tipo A, es de requerimiento obligatorio contar con información de los últimos 3 años.
- Que, en adición a lo mencionado en el considerando precedente, en nuestro Procedimiento vigente P03-SDSA-SANIPES, en literal b) del numeral 7.4.3 indica que es requisito obligatorio para la reclasificación de un área tipo B con posible ascenso a tipo A, que se tenga durante el periodo más reciente, al menos 72 muestras tomadas y analizadas.
- Que, el administrado en su descargo, hace referencia a resultados de monitoreo de los años 2008, 2009 y 2010, sin embargo no se cuenta con resultados de los años 2014, 2015 y 2016, quedando un largo periodo de tiempo sin tener resultados continuos, por lo que NO CUMPLE con lo indicado en el Procedimiento P03-SDSA-SANIPES⁷, ni con lo indicado en el Reglamento (CE) N° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, anexo II Moluscos Bivalvos Vivos⁸
- Que, de la revisión de los resultados presentados, se verifica que estos NO CUMPLEN con lo establecido en el artículo 7.4.3 del procedimiento P03-SDSA-SANIPES, de los criterios para la reclasificación sanitaria de las áreas de producción (no contenida en el literal b), que establece lo siguiente:

⁶ PROTOCOL FOR THE CLASSIFICATION OF SHELLFISH HARVESTING AREAS – ENGLAND AND WALES - 2017

1.10.5 Areas showing improvement Percentage compliance with regard to potential upgrade for all classifications will be reviewed on a rolling basis following receipt of each result. If a site meets the criteria for upgrade then the following action will be taken:-

* Cefas to analyse relevant dataset and data from neighbouring points

* Cefas provide analysis to FSA for decision

* Cefas to discuss proposal with LEA Upgrade Criteria

Class B areas (possible upgrade to A)

Mandatory requirement: 80% of results must be less than or equal to 230, with no results >700 over the most recent 3 year period (at least 24 samples).

Good Practice Guide considerations*: To give a reasonable level of confidence that a water quality improvement has actually occurred and that an upgrade is therefore justified the EU Good Practice Guide recommends that there should ideally be a minimum of 24 results over the most recent 3 years showing at least 80% compliance with 230 and no results >700. Where known discharge improvements have taken place then this period may be reduced with increased monitoring frequency. Disponible en: <https://www.cefas.co.uk/media/52553/classification-protocol-revised-version-07-june-2017-fsa-final.pdf>.

⁷ 7.4.3 Del Proceso para la Reevaluación Sanitaria de las Áreas de Producción, b) De los Criterios para la reclasificación sanitaria de las áreas de Producción, del Procedimiento vigente P03-SDA-SANIPES (aprobado con RDE N° 073-2017-SANIPES-DE, del 2 de octubre de 2017) que indica textualmente:

Durante el periodo más reciente de tres (3) años (monitoreo con frecuencia quincenal) por lo menos en los resultados de las 72 muestras tomadas y analizadas, el 90% de ellas deben registrar menos de 230 E. coli (NMP) por cada 100 gramos de carne y líquido intravalvar. NOTA: No se espera resultados mayores de 1000 E. coli (NMP) por 100 gr de carne y líquido intravalvar, en el 10% de las muestras restantes tomadas durante el periodo más reciente de tres (3) años.

Asimismo, en el periodo más reciente de un (1) año (monitoreo con frecuencia quincenal), por lo menos los resultados de 24 muestras tomadas y analizadas, deben registrar menos de 230 de E. coli (NMP) por cada 100 gramos de carne y líquido intravalvar.

⁸ REGLAMENTO (CE) N° 854/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 29 DE ABRIL DE 2004 ANEXO II MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS

B. CONTROL DE LAS ZONAS CLASIFICADAS DE PRODUCCIÓN Y REINSTALACIÓN 1. Las zonas de reinstalación y de producción ya clasificadas deben someterse a controles periódicos, a fin de comprobar:

a) que no haya prácticas ilícitas en lo que respecta al origen, la procedencia y el destino de los moluscos bivalvos vivos; b) la calidad microbiológica de los moluscos bivalvos vivos en relación con las zonas de producción y de reinstalación; c) la presencia de plancton productor de toxinas en las aguas de producción y de reinstalación y de biotoxinas en los moluscos bivalvos vivos; d) la presencia de contaminantes químicos en los moluscos bivalvos vivos A los efectos de lo previsto en las letras b), c) y d) del punto 1, deberán elaborarse planes de muestreo que prevean la realización de esas comprobaciones a intervalos regulares, o bien caso por caso cuando los periodos de recolección sean irregulares. La distribución geográfica de los puntos de muestreo y la frecuencia del mismo deberán asegurar que los resultados del análisis sean lo más representativos posible para la zona en cuestión.





"NOTA: No se espera resultados mayores a 1000 E. coli (NMP), por 100 gr de carne y líquido intravalar, en el 10% de las muestras restantes tomadas durante el periodo más reciente de tres (3) años"

- Que, con respecto al levantamiento de la observación N° 4, el administrado presentó la carta N° 188-2017-ANA-DGCRH, emitida por la Autoridad Nacional del Agua, la cual señala que se presentó un incidente que consistió en la ruptura del emisor submarino del PTAR-Taboada, con lo que se considera subsanada esta observación.
- Que, al respecto del levantamiento de la observación N° 5, presentado por el administrado, es necesario indicar que el monitoreo de la estación 01-B-CAL, realizado por la Autoridad Sanitaria, se efectuó para evaluar la calidad sanitaria de la semilla que en su momento se verificó que era extraída de dicha área de producción condicionalmente aprobada o Tipo B hacia un área de producción Aprobada o Tipo A y solo se consideró los monitoreos de dicha estación tomando en cuenta el principio de inocuidad y seguridad alimentaria.
- Que para el control de cualquier área de producción a nivel nacional, se debe tener en cuenta, que los monitores se deben efectuar con una frecuencia continua de todas las estaciones indicadas en el área de producción. Sin embargo de la evaluación del estudio, se observa que ha sido monitoreada solamente una estación. Por lo tanto, el administrado al no haber presentado los monitores de todos los puntos de muestreo establecidos NO CUMPLE con subsanar la observación N° 5.
- Que, respecto al levantamiento de la observación N° 06, el administrado presentó el estudio de corrientes marinas solicitado por SANIPES, dándose por subsanada esta observación.
- Que, en relación al levantamiento de la observación N° 7 del Estudio presentado por el administrado se solicitó el sustento técnico de las autoridades competentes en relación a la disminución del impacto de las potenciales fuentes de contaminación que afectan al área de producción, la cual se verifica que no ha sido anexada, en el documento de levantamiento de observaciones. En ese sentido, NO CUMPLE con subsanar la observación.
- Que de acuerdo con los considerandos precedentes y en concordancia con lo señalado en el Informe N° 02-2017-SANIPES/SDSA de fecha 20 de diciembre de 2017, se concluye que la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales Extractores de Mariscos del Callao, NO HA CUMPLIDO con subsanar el íntegro de las observaciones advertidas por la Autoridad Sanitaria, contenida en su Estudio de Reevaluación Sanitaria con fines de reclasificación de la Zona El Frontón – Callao 2017, las cuales fueron comunicados al administrado para su subsanación a través del Oficio N° 464-2017-SANIPES/DSFPA, de fecha 4 de diciembre de 2017, por lo que esta Dirección es de opinión que se DENIEGUE la aprobación del Estudio de Evaluación Sanitaria.
(...)"



Que, en atención a ello, la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales Extractores de Mariscos del Callao interpuso Recurso de Apelación con fecha 11 de enero de 2018, contra la Resolución Directoral N° 47-2017-SANIPES/DSFPA, aduciendo que no se encuentra arreglada a Ley y Derecho; para ello argumentó textualmente lo siguiente:

"(...)"

- Que, el párrafo 15 de los considerandos de la resolución impugnada (...) al hacer mención a la zona de estudio, se refiere a la zona de clasificación del área de



producción, que viene a ser el área con límites de las partes del dominio marítimo donde están en forma natural o se mantienen cultivados los moluscos bivalvos, definición de la Norma Sanitaria D.S. N° 007-2004-PRODUCE.

- Esta área sometida a clasificación contiene dentro de su extensión al área de cosecha o explotación de Recursos cuyo territorio marítimo según RGR N° 254-2017-Gobierno Regional del Callao (9.44 Has) y RGR N° 30-2013 GRC-GRDE (50.16. Has), bajo el concepto político Administrativo del artículo 54 de la Constitución Política del Perú, representa el territorio otorgado bajo derechos, formas de uso, ocupación del administrado y bajo el convenio de conservación, Inversión y Producción Acuícola es nuestra única área donde se va a realizar la explotación con fines comerciales o cultivos de concha de abanico y de conformidad con el Catastro Acuícola Nacional.
- Sin embargo, cabe redundar lo manifestado en el levantamiento de observaciones lo siguiente: Esta zona se amplió abarcando extensión al norte de área de cosecha con pequeña porción de zonas de expansión máxima, media y bordea el banco natural solo con el único objetivo de poder circunscribir a la Estación de control de monitoreo oficial establecido por la Autoridad Sanitaria Pesquera – SANIPES, estación con monitoreo oficial incluido en el estudio sanitario 2017, monitoreos que han sido tomados por la misma autoridad sanitaria; cabe señalar que esta estación fue definido en el estudio sanitario del año 2011 y PTMBC-C-003-11-SANIPES.
- Constituye un error confundir las competencias Institucionales, puesto que sí está dentro de la competencia de SANIPES determinar la aprobación zona de clasificación sanitaria o área de producción, y es muy diferenciado a la OPINIÓN TÉCNICA DE IMARPE respecto al banco natural, puesto que su labor es la evaluación del conjunto de organismos constituidos por una población de ejemplares bentónicos con predominio de un determinado taxón, que habitan un área geográfica específica y ello no tienen vinculación con lo que exige el Administrado y de acuerdo a sus derechos, puesto que en NINGÚN MOMENTO el administrado va a explotar o posicionarse en el Banco Natural, ya que ello sería cometer una infracción de acuerdo a Ley, según lo establecido en el artículo 7.2 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por D.L. N° 1195.
- Al hacer mención IMARPE que, desde el año 2009 no realiza evaluaciones del stock poblacional en el Banco Natural es, porque se requiere actualizar información, debido que los bancos naturales no pueden ser demarcados geográficamente en forma rígida, ya que los organismos vivos que lo conforman realizan migraciones relacionadas con procesos biológicos y ambientales, siendo necesario actualizar dicha información. Cabe resaltar que nuestra Cooperativa no ha dificultado labor alguna de IMARPE puesto que en el banco natural actualmente se encuentran posicionadas organizaciones informales.
- Sin embargo, es necesario RECALCAR que la opinión técnica de IMARPE referente al banco natural, no es de carácter influyente y vinculante en el estudio de clasificación sanitaria, puesto que el objetivo principal del estudio es determinar la condición sanitaria en un área determinada.
- Así también, bajo el principio de equidad, se da a conocer que en el estudio de reevaluación sanitaria del año 2011, (figura N° 1), con el cual se reclasifico a Tipo B el área de producción, la autoridad sanitaria SANIPES, en su extensión geográfica incluyó también banco naturales, zonas de expansión media, máxima en toda su extensión, zona de pesca informal y aledañas a nuestras misma área que ya contaba con Resolución de PRODUCE R.D. N° 13-2005-PRODUCE/DNA, desde el 28 de abril de 2005; para este caso, incluyó al banco natural completo, es por ello que surge la divergencia de aplicación de criterios técnicos, puesto que para el año 2011, se incluyó a todo el banco natural y ahora por una pequeña porción solo de carácter de estudio, mas no de explotación, se DENIEGA NUESTRO PETITORIO.
- Muy por el contrario, se discutiría que el estudio del año 2011, perjudicial para el administrado, no cuenta con base técnica para poder clasificar un área tan extensa, en la cual se incluyó áreas con responsabilidades administrativas, ambientales y sanitarias como la nuestra y otras que no están bajo nuestro control sanitario o de pesca informal o ilegal y que no necesitan clasificarse, puesto que no se encuentran dentro del Catastro Acuícola Nacional como zonas autorizadas.
- Otro detalle importante es que se evaluó como un único punto de control de monitoreo, la estación 01-A-CAL una estación NO REPRESENTATIVA GEOGRAFICAMENTE del comportamiento sanitario de nuestra área con derecho, que está ubicada a 3.5





Km de nuestra representada, en zona llamada El camotal, zona más cercana a las probables fuentes de contaminación indirecta de ese periodo de tiempo, así como de explotación diaria de recursos, donde no existe un control de las buenas prácticas de Manipulación e Higiene y Saneamiento y a distancia muy considerable de nuestra área bajo control Sanitario.

- La figura N° 01: Delimitación geográfica del estudio de reclasificación del año 2011(...) como se puede verificar, se incluyó a toda la extensión del banco natural, zonas de pesca y extracción informal y otras zonas de Organizaciones sociales con posición ilegal de áreas, cuyo contexto dentro del ámbito sanitario es perjudicial a la Cooperativa del Callao.
- La figura N° 2: Delimitación geográfica del estudio de reclasificación del año 2017, como se puede verificar, se incluyó a una porción del banco natural solo con el único objetivo de circunscribir la estación de monitoreo 01-B-CAL, monitoreado desde agosto 2016 a la fecha y las coordenadas de monitoreo de cada toma de muestras por SANIPES, esta delimitación refleja las condiciones sanitarias del área con Derechos a la Cooperativa del Callao.
- Que, el párrafo 16 de los considerandos de la resolución impugnada dice (...) respecto a esta afirmación, cabe indicar y reiterar nuevamente que, el IMARPE es la Institución competente en evaluar y emitir opinión técnica sobre las acciones de explotación y/o conservación de los bancos naturales; sin embargo, no es vinculante a las actividades de producción acuícola y explotación comercial que se realizará SOLO Y EXCLUSIVAMENTE en nuestras áreas con derechos otorgados, puesto que solo se incluyó la porción de banco natural, con fines de clasificar un área cuyos puntos de monitoreo han recaído en toda la extensión que es OBJETO de la vigilancia sanitaria que realiza SANIPES, propuesta de clasificación 2017 y enmarca a las únicas áreas con autorizaciones para realizar cultivo de concha de abanico en toda la gran extensión en el Callao. (figura N° 2).
- Que, el párrafo 17 de los considerandos de la resolución impugnada dice: (...) respecto de ello, indicamos que la guía de referencia de la Food Standards Agency (FSA) – Protocolo para la clasificación de las zonas de recolección de moluscos Inglaterra y Gales. Señala que es requisito obligatorio, pero es para ese país del Reino Unido quien es uno de los 28 países que conforman la Unión Europea, donde la FSA es la Autoridad Sanitaria que ha definido esta guía para uso específico del país, por lo que es importante aclarar que, aún dentro de los países de la misma UE y otros terceros países, se define en las aplicaciones o criterios de clasificación. Así lo describe la guía técnica de toda Europa según Community Guide to the principles of Good Practice for the Microbiological Classification and Monitorinn of Bivalve Mollusc Production and Relaying áreas with regard to Regulation 854/2004 – Párrafo 3ro – pagina 7/42. La aplicación detallada de los Programas de clasificación y vigilancia a raíz del Reglamento CE 854/2004, es responsabilidad de las autoridades competentes y puede variar entre los estados miembros.
- Por lo que determinar que es requisito obligatorio para el Perú, es un grave ERROR y mucho más grave aún, la interpretación que se da a esta Guía, puesto que el contexto geográfico y espíritu regulatorio de esta guía referencial para este país del Reino Unido, cuando se expresa de posible reclasificación de área tipo B a tipo A, es para las áreas que han manifestado en el tiempo y en el espacio, comportamientos sanitarios de manera continua y permanente con los parámetros para E. coli, por encima de los 230 NMP/100g para Tipo B (lo cual no es similar a la situación de la zona del Callao, debido a que hace seis años (2010-2016), no se conoce su comportamiento sanitario, pero sí, de los cambios en los sistemas de tratamiento de



aguas residuales), y por lo cual, para un ASCENSO a tipo A, se debe tener una data confiable que asegure los niveles de confianza, por ello se requiere periodos de 3 años, como mínimo 24 muestras. Este periodo cronológico y numero de muestras se da en Inglaterra, por que aplican un Monitoreo con frecuencia mensuales, pudiendo tener datas anuales de 8 a 12 número de muestras.

- Para el caso de Perú, esto no es similar, porque los planes de muestreo basados en la frecuencia de monitoreos es más reducida o rigurosa, al realizarse cada 15 días y el número de muestras (que es la variable de estudio estadística y no el tiempo en cronología), es mayor y por lo mismo, se va a tener una mayor cantidad de datos en un menor espacio. Sin embargo, aún el mismo documento que hace mención a la referencia- Protocol for the clasification of Shellfish Harvesting Areas – England and Wales 2017, la cual configura un periodo de 3 años (al menos 24 muestras), también indica posterior a este enunciado y es equivalente a las características del presente estudio sanitario: "donde se hayan producido mejoras de descarga conocidas, este periodo se puede reducir con una mayor frecuencia de monitoreo. Es importante recalcar que este párrafo, SANIPES, no lo pretende asumir o pretende desconocer, ya que no lo hace mención (bajo este enfoque también se ajusta a lo presentado en el estudio, puesto que durante estos años se hicieron mejoras muy importantes en los sistemas de tratamiento PTAR Taboada y PTAR la Chira y los monitoreos son más frecuentes).
- También es importante detallar que esta misma Guía Protocol for the clasification of Shellfish Harvesting Areas – England and Wales 2017, ítem 1.7. denomina a los sitios que han dejado de monitorearse por periodo de 12 meses a mas como sitios desclasificados: sitios con un numero de muestras inferior al mínimo durante un año (como se define anteriormente) se colocará en la lista de sitios desclasificados a menos que no tengan muestras en absoluto sobre el año anterior en cuyo caso pueden ser eliminados de los listados de clasificación por completo. (situación similar a la zona del Callao que no se monitoreo desde fines del año 2010 hasta agosto 2016 y amerita tomar el tiempo de 1 año como área de clasificación nueva y no un área de ascenso de tipo B a Tipo A.
- Bajo el enfoque Normativo Peruano, en el Capítulo II – Evaluación y Clasificación de Áreas, en su artículo 14 de la Normativa Sanitaria de Moluscos Bivalvos D.S. 07-2004-PRODUCE, indica que la clasificación de las áreas de producción, deben estar sustentadas en los resultados de 1 año de la evaluación de las condiciones sanitarias de las aguas y Moluscos Bivalvos. Lo cual también es conforme con lo presentado en nuestro estudio desde agosto 2016 a septiembre de 2017.
- Que, el párrafo 18 de los considerandos de la resolución impugnada dice (...) respecto a esta argumentación, cabe señalar que los periodos establecidos por la autoridad sanitaria en su procedimiento P03-SDSA-SANIPES, de los criterios para la reclasificación sanitaria de las áreas de producción, NO contempla lo establecido en la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos Peruana D. S. N° 07-2004-PRODUCE y el procedimiento P03-SDSA-SANIPES, descrito, es un documento de gestión que está sujeto a revisiones periódicas, cambios, versiones etc. y no obedece a la aplicación de nuestra Normativa Sectorial Peruana y se considera que han asumido una interpretación errada de la Guía Protocol for the clasification of Shellfish Harvesting Areas – England and Wales 2017.
- Cabe recalcar, que el D.S. N° 07-2004-PRODUCE, señala que los resultados de clasificación deben estar sustentados en los resultados de 1 año de evaluación y su equivalente Internacional del Parlamento Europeo Reglamento CE 854-2004 y su modificatoria Reglamento (UE) 2015/2285 del 8 de diciembre de 2015, en su considerando 3 dice: "Para clasificar las áreas de producción la autoridad competente debe definir un periodo de revisión de los datos de muestreo procedentes de cada zona de producción o de reinstalación", este Reglamento que hace las veces de Norma Sectorial en los Países de la Unión Europea NO INDICA un periodo de 3 años. Como se mencionó anteriormente, estos periodos pueden variar entre los países miembros o terceros países.
- (...) Es importante mencionar que asignar un periodo de "3 años de monitoreo" a una zona que se ha desclasificado desde el año 2011, que cuenta con mejoras en los sistemas de tratamiento de aguas, sin fuentes de contaminación Directas, con producción acuícola en talla comercial para cosecha, con probabilidad de mortandad por fenómenos naturales y condiciones climatológicas de meses de verano (mareas





rojas, anoxia etc), sería catastrófico, económica y socialmente para la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales Extractores de Mariscos del Callao y asimismo, vulnera el D.L. N° 1062 – Ley de Inocuidad de los Alimentos en Principio de facilitación del Comercio Exterior. Las Autoridades Competentes y todos los actores de la cadena alimentaria deben asegurar la inocuidad de los alimentos que son objeto del comercio internacional y al mismo tiempo favorecer el libre comercio, evitando crear obstáculos innecesarios al intercambio comercial.

- Cabe mencionar que el considerando 7 de la Decisión 2008/866 CE de la Comisión de 12 de noviembre de 2008, relativa a las medidas de emergencia para la suspensión de las importaciones de determinados moluscos bivalvos destinados al consumo humano procedentes de Perú: "(7) En Perú, la producción acuícola de vieiras (Pectinidae) se practica en zonas de producción separadas con baja densidad de población y lejos de potenciales fuentes de contaminación. Además, las Pectinidae se procesan para retirar las vísceras y reducir así el riesgo de contaminación viral en el parte comestible del producto. Por tanto, procede autorizar las importaciones de Pectinidae procedentes de Perú así tratadas".
- Es así que hasta la fecha, se sigue exportando conchas de abanico (pectinidos) al principal y más exigente mercado como es el europeo.
- Que, en el párrafo 19 de los considerandos de la resolución impugnada dice: (...) respecto a este considerando, existe un ERROR en la interpretación asignada por SANIPES al levantamiento de observación, al hacer mención de los años 2008, 2009, 2010, se indicó que durante el estudio del año 2011, se consideró la evaluación de 4 años (2007, 2008, 2009, 2010) y para los resultados del año 2007 que fueron los que estadísticamente inclinaron la degradación a tipo B por que existieron 04 valores por encima de 230 NMP/100 ml, no se tomó en cuenta los resultados de los últimos 3 años de ese momento 2008, 2009, 2010 que en suma solo tenían 1 resultado por encima del parámetro y sin considerar que ya se habían tomado acciones de clausura de colectores la Perla y Costanera a partir del año 2008, así lo describe Community Guide to the Principles of Good Practice for the Microbiological Classification and Monitoring of Bivalve Mollusc Production and Relaying Areas regard to Regulation 854/2004 (5), en el Item 7.3.1 Recomendaciones – Interpretación de los Datos de Programa de Monitoreo: Si se han producido cambios importantes en la contaminación de fuentes (por ejemplo cambios conocidos significativos en medios de descarga de aguas residuales), entonces solo los datos obtenidos desde el cambio debe ser incluido en la revisión. Con ello se trató de expresar que bajo la referencia no debería haberse tomado en cuenta los resultados del año 2007, y solo los resultados 2008, 2009, 2010 y bajo ese contexto la zona hubiera sido clasificada como Tipo A.
- Al hacer mención que NO CUMPLE con el procedimiento P03-SDSA-SANIPES, ya se explicó anteriormente que es un documento de gestión sujeto a cambios y no obedece a lo descrito al ordenamiento jurídico del sector (norma jurídica de carácter interno y no supranacional), al decir NO CUMPLE con el Reglamento (CE) N° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, anexo II Moluscos Bivalvos Vivos", es FALSO, porque en el Reglamento y su modificación en ninguna parte indica que tiene que monitorearse por 3 años, solo hace mención a periodos de tiempo que tiene que definirse y sus monitoreos tienen que ser de manera continua, dejando los periodos de tiempo de evaluación a criterios razonables de las Autoridades Sanitarias.
- El Reglamento (UE) 2015/2285 de la Comisión de 8 de diciembre de 2015 que modifica el anexo II del Reglamento (CE) no 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas específicas para la organización de



controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, por lo que se refiere a determinados requisitos para los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos vivos, así como el anexo del Reglamento(CE) N° 2073/2005, relativos a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios, deja establecido lo siguientes: (3) Para clasificar las zonas de producción, la autoridad competente debe definir un periodo de revisión de los datos de muestreo procedentes de cada zona de producción o de reinstalación, a fin de determinar la conformidad con las normas establecidas en dicho Reglamento.”

- Por lo que, la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales Extractores de Mariscos del Callao, ha participado en la vigilancia Sanitaria de la zona por más de 1 año a la fecha y que analizar los resultados de monitoreos en concordancia con la normativa nacional vigente y su equivalente internacional CUMPLE con la CLASIFICACION de APROBADA o TIPO A.
- Que, respecto al párrafo 20 de los considerandos de la resolución impugnada dice (...) lo manifestado por la Autoridad competente en la “Nota” precedente del procedimiento P03-SDSA-SANIPES, de los criterios para la reclasificación sanitaria de las áreas de producción:
- Contradice lo establecido en el Punto 3 del artículo 1 del Reglamento (UE) 2015/2285 de la Comisión de 8 de diciembre de 2015 que modifica el anexo II del Reglamento (CE) no 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, por lo que se refiere a determinados requisitos para los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos vivos, así como el anexo I del Reglamento (CE) 2073/2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios: 3) El capítulo II, parte A, apartado A, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente: “3. La autoridad competente podrá clasificar como zonas de clase A aquellas en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos vivos para el consumo humano directo. Los moluscos bivalvos vivos comercializados procedentes de estas zonas deberán cumplir las correspondientes normas sanitarias contempladas en la sección VII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) 853/2004. Las muestras de moluscos bivalvos vivos procedentes de dichas zonas no deberán sobrepasar, en el 80 % de las muestras recogidas durante el periodo de revisión, el límite de 230 E. coli por 100 g de carne y liquido intravalvar. El 20% restante de las muestras no deberá sobrepasar los 700 E. coli por 100 g. de carne y liquido intravalvar. Al evaluar los resultados para el periodo de revisión definido para el mantenimiento de una zona de la categoría A, la autoridad competente podrá basándose en una evaluación de riesgos fundamentada en una investigación, optar por no tener en cuenta un resultado anormal que supere el nivel de 700 E. Coli por 100 g de carne y liquido intravalvar.”
- Así mismo, en el Estudio con fines de reclasificación sanitaria presentado no se ha observado en ninguna de las 7 observaciones, los resultados de los monitoreos y la conclusión de la evaluación de los resultados, puesto que el 92% de datos cumplen con el límite de 230 NMP/100 ml de E. coli y solo el 8% no sobrepasa los 700 NMP/100 ml de E. coli de conformidad con Reglamento (UE) 2015/2285, solo se observó el periodo de evaluación de 3 años que es materia de discusión y el de 1 año presentado por la Cooperativa Pesquera.
- Los resultados que se presentaron como resultados anómalos, fueron aceptados así como la documentación que acredita su comportamiento inusual tales como el Caudal que presentó los ríos Rímac y Chillón en tiempo del Fenómeno del Niño entre febrero y marzo 2017 (SENMHI), y gráficos de alerta y el accidente inusual en el rompimiento de la tubería del emisor Taboada, expresada por el Órgano competente Autoridad Nacional del Agua, quienes corroboran la información presentada y es conforme con lo descrito en Community Guide to the principles of Good Practice for the Microbiological classification and monitorin of Bivalve Mollusc Production and Relaying Areas with regard to Replucation 854/2004 – Item 7.3.3 – Resultados Anómalos.
- Que, el párrafo 21 de los considerandos de la resolución impugnada dice: (...) con esta información alcanzada se realizó el levantamiento de la observación N° 4 y corrobora lo descrito en el considerando 20.
- Que, el párrafo 22 de los considerando de la resolución impugnada dice: (...) respecto a esto, se hace mención que el Monitoreo de la estación 01-BCAL, lo definió la Autoridad Sanitaria SANIPES, para evaluar la calidad sanitaria de la semilla pero de





propiedad de la Cooperativa del Callao, y con el objetivo de permitir la extracción de conchas de abanico en tallas menores a la comercial para poder ser reinstalados en otra área de producción categorizada como tipo A. Cabe indicar que se estuvo trabajando con conocimiento de SANIPES y la Dirección Regional del Callao puesto que se emitieron certificados de procedencia de los recursos cultivados. Es importante ACLARAR que esta semilla que se determinó desde agosto 2016 en un periodo hasta diciembre del 2017 (19 meses), ya dejó de ser semilla, esta estación de control fue definida por SANIPES como la más óptima para reflejar el comportamiento sanitario de las conchas de abanico sembrados en las áreas con derechos otorgados, tómese en cuenta que la Autoridad Sanitaria permitió la extracción con solo monitorear 1 sola estación y no solo fue de ese momento el Monitoreo como dice el considerando puesto que a la fecha actual se viene monitoreando esa única estación de monitoreo de la cual es responsable SANIPES.

- Que, el párrafo 23 de los considerandos de la resolución impugnada dice (...) al respecto, es necesario recalcar que se debería monitorear todas las estaciones a frecuencias continuas siempre y cuando: el área de producción propuesta a reclasificación sea la misma en extensión geográfica y límites demarcatorios que el año 2011; sin embargo, el área se ha reducido con justo derecho al tratarse de una clasificación sanitaria de un área de cultivo de moluscos bivalvos y la extensión del año 2011 como se indicó abarcaba zonas que no son de cultivo de conchas de abanico y muy por el contrario el mayor porcentaje lo ocupaba zonas de pesca artesanal, zonas de pesca ilegal, invasiones informales, que no tienen derechos formales para hacer cultivo de conchas de abanico y que no cuentan con un adecuado manejo sanitario.
- Es importante mencionar que el Estudio del año 2011, bajo el argumento de monitorearse en todas las estaciones de monitoreo quedaría ANULADO y NO CONFORME, puesto que SANIPES de las 3 estaciones de control en toda la extensión geográfica 016CAL-01, SOLO Y UNICAMENTE monitoreo 1 sola estación que fue la 01-A-CAL, cabe repetir este estudio conllevó a categorizar el área a tipo B.
- También es importante indicar que el responsable de la vigilancia sanitaria de las áreas de producción es SANIPES y ellos deberían haber monitoreado en cumplimiento con su considerando 23, todas las estaciones de control, al no monitorear INCUMPLE, con la aplicación de la Normativa y mucho más que el monitoreo en todas las estaciones de control es una de las observaciones dadas por la DG-SANTE, auditoría del año 2011 y es de cumplimiento obligatorio puesto que fue definido en el plan de acción de SANIPES, como medida de control.
- Es por ello que se retira, al haber incurrido en Falta de autoridad de no realizar la vigilancia sanitaria en todas las estaciones de control establecidas según PTMB-C-003-11-SANIPES, para una delimitación tan extensa es preciso indicar y valorar que lo correcto y oportuno es considerar una extensión menor con una estación de control como es la 01-B-CAL- validada por SANIPES como punto representativo y que refleja el comportamiento de la zona con derechos para realizar actividades acuícolas.
- Asimismo, la Cooperativa del Callao, también realizó una validación de una Nueva estación de control con la alternativa que a futuro se monitoreada dentro de las áreas con derechos otorgados y de esta manera se vea reflejada al 100% la calidad sanitaria de los moluscos cultivados.
- Que, el párrafo 24 de los considerandos de la resolución impugnada dice: (...) referente a ello se levantó la observación.
- Que, el párrafo 25 de los considerandos de la resolución impugnada dice: (...) que es necesario aclarar que la solicitud del sustento técnico de las autoridades competentes



en relación a la disminución del impacto de las fuentes de contaminación, NO EXISTE AUTORIDAD a excepción de SANIPES que pueda sustentar la mitigación de impactos a una área de producción, puesto que esta tarea es una labor de tipo específica bajo un contexto sanitario, asimismo las autoridades tipo AA, OEFA u otras no podrían indicar que no es de su competencia, lo que sí se puede obtener y se anexa, son resultados de monitoreos de cuerpo marino receptor de los efluentes de aguas residuales tratadas como PTAR La Chira y Taboada, así como de Plantas Pesqueras que brindan una información referencial que las posibles fuentes de contaminación que aún quedan, están siendo tratadas y controladas, también es importante recalcar que ninguna de estas fuentes es de impacto directo al área de producción y sus autorizaciones y sistemas de tratamiento han sido descritas en el estudio 2017.

- También es importante mencionar que el sustento técnico en relación a la verificación de la disminución del impacto de las potenciales fuentes de contaminación bajo los lineamientos del estudio sanitario está basado en el anexo II – Ítem 3 del D.S. 07-2004-PRODUCE y se corrobora con la verificación del estudio de Línea de Costa y Prospección Marina realizados entre los días 9 y 10 de noviembre del año 2017, por la misma autoridad sanitaria SANIPES en compañía con los técnicos de la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales del Callao, cuya conclusión in situ se demostró que el número y ubicación de posibles fuentes de contaminación habían reducido aprox. Al 50 % en relación al año 2011 y por lo visto SANIPES pretende DESCONOCER al no hacer mención de ello y tratando de justificar que la información la tiene que entregar otras autoridades del sector. (...)"

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que, el 5 de junio de 2011, se emitió el PTMB-C-003-11-SANIPES, en la cual aprobó el "Estudio de Reclassificación Sanitaria de la zona 016 – Callao", donde se clasifica sanitariamente el área de producción El Frontón como condicionalmente aprobada o Tipo B, en razón a dicha situación, la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales, Extractores de Mariscos del Callao solicitó la aprobación del estudio de Reevaluación Sanitaria con fines de clasificación de la zona de El Frontón – Callao 2017, con el objetivo de reevaluar dicha área de producción. Siendo así, mediante Oficio N° 464-2017-SANIPES/DSFPA, se corrió traslado de las observaciones al "Estudio de Reevaluación Sanitaria con fines de clasificación del área de producción El Frontón 016-CAL-01. En atención a ello, la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales, Extractores de Mariscos del Callao presentó escrito con fecha 18 de diciembre levantando las observaciones del citado estudio, documento que fue evaluado por el Equipo Técnico de Evaluación Sanitaria quienes emitieron el Informe N° 02-2017-SANIPES/SDSA, el cual sirvió de sustento técnico para la Resolución Directoral N° 47-2017-SANIPES/DSFPA sosteniendo que no se ha cumplido con subsanar el íntegro de las observaciones advertidas por la Autoridad Sanitaria, de conformidad con el Procedimiento: Ejecución del Programa de Control de Moluscos Bivalvos P03-SDSA-SANIPES⁹; en consecuencia resolvió DENEGAR la aprobación del Estudio de Evaluación Sanitaria presentado por la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales, Extractores de Mariscos del Callao;

Que, la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales, Extractores de Mariscos del Callao ha cuestionado mediante el Recurso Administrativo la validez de la Resolución Directoral N° 47-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 21 de diciembre de 2017, argumentando entre otras que fueron mencionadas que lo dispuesto no se encuentra con arreglo a Ley y a derecho, por cuanto su representada ha cumplido con subsanar todas las observaciones y que por el contrario lo resuelto incurre en error, que no corresponde asignar un periodo de 3 años de monitoreo a una zona que cuenta con mejoras en los sistemas de agua;

Que, cabe precisar que, el Debido Procedimiento tiene su base en el derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el numeral 193.3) del artículo 193 de nuestra Carta Magna¹⁰. Siendo así, podemos definir por Debido Proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo, por ello del derecho fundamental al Debido Proceso se desprenden otros derechos relacionados como el derecho a la defensa, a la prueba, al juez o autoridad natural, motivación de resoluciones, entre otros;

¹⁰ Artículo 139.3 Constitución Política de 1993: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna Persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)"





Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia N° 01514-2010-PA/TC que el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares; asimismo, en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no solo tienen una dimensión, por así decirlo, "judicial" sino también una "administrativa";

Que, Ahora bien, SANIPES es el organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción que *"tiene el objeto de garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación sanitaria de calidad, fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública. Para ello, se fija como ámbito de competencia normar, supervisar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales"*; ello guarda concordancia con lo prescrito en el Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, toda vez que en su artículo 3° señala: *"que la presente es de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad de derecho público o privado, con o sin fines de lucro que directa o indirectamente participe en cualquiera de las fases de la cadena productiva pesquera y acuícola, en todo el territorio nacional. Asimismo precisa en acápite 3.1 en el ámbito de la inocuidad o seguridad sanitaria, a la investigación, la vigilancia y control de: b) Todas las fases y medios empleados en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, industriales y artesanales, que comprenden: medio natural (silvestre), centros de cultivo, cosecha, reproducción, movilización, poblamiento, repoblamiento, depuradoras, embarcaciones pesqueras, plataformas flotantes, desembarcaderos, transporte, plantas de procesamiento, almacenamiento, comercialización interna, exportación e importación de productos pesqueros y acuícolas, incluyendo piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura."*;

Que, aunado a ello, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Creación de SANIPES señala las funciones generales, dentro de las cuales se ajusta al presente caso los siguientes: *"f) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar planes, programas y actividades de vigilancia y control sanitario en el ámbito de la explotación de los recursos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, y en lo relacionado a la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), en el ámbito de su competencia; g) Realizar acciones de auditorías y/o inspección, control sanitario en todas las fases de la actividad pesquera y acuícola y en la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura; i) Otorgar la certificación oficial sanitaria de los productos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura y de la sanidad de los recursos hidrobiológicos."*;

Que, el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, aprueba la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos, que tiene por objeto regular las condiciones y requisitos de seguridad sanitaria y de calidad, que debe reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas;



Que, en ese sentido, es preciso mencionar el artículo 12 del citado cuerpo normativo establece: "Las áreas de producción de bancos naturales o de acuicultura deben ser delimitadas, evaluadas, clasificadas y sometidas a un programa de vigilancia sanitaria que demuestre al momento de la extracción o recolección de los moluscos bivalvos vivos destinados al procesamiento o a la comercialización para el consumo humano, se encuentren cumpliendo con los criterios sanitarios referidos y establecidos en la Norma;

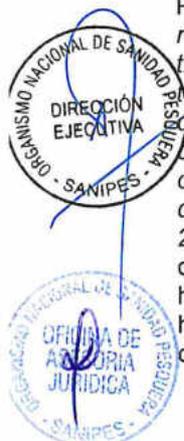
Que, por su parte el artículo 13 de la misma norma señala: "Una evaluación sanitaria de las áreas con fines de clasificación, deberá comprender el estudio de calidad sanitaria de las aguas y de los moluscos del área de producción, identificando y evaluando las reales y potenciales fuentes de contaminación que puedan afectarlos." Asimismo, el artículo 14 señala: "Una reevaluación sanitaria de las áreas clasificadas deberá realizarse cada diez años, o en periodos menores cuando los resultados del monitoreo determine cambios prolongados en los patrones de comportamiento sanitario de las áreas.";

Que, en el cumplimiento de las disposiciones se ha implementado dentro del Marco del Programa de Vigilancia y control Sanitario, el Programa de Control de Moluscos Bivalvos, el cual se ejecuta mediante el procedimiento P03-SDSA-SANIPES, que tiene por objeto establecer las actividades para la vigilancia y control sanitaria Oficial de las áreas de producción, en donde se realice la extracción/recolección y/o cosecha de moluscos bivalvos destinados para el consumo humano, y durante las etapas de procesamiento, transformación, distribución y/o comercialización, asegurando la aplicación de las medidas de trazabilidad;

Que, se evidencia que el presente procedimiento administrativo deviene de una solicitud de aprobación del Estudio de Reevaluación Sanitaria con fines de clasificación de la Zona El Frontón – Callao 2017, con el objetivo de efectuar la reevaluación de dicha área de producción, la cual fue observada por el Equipo Técnico de Evaluación Sanitaria del citado estudio, el mismo que fue contestado con levantamiento de observaciones por parte de la Cooperativa, no obstante a ello, no logró subsanarse integralmente las observaciones advertidas, conforme se señala en el Informe Técnico N° 02-2017-SANIPES/SDSA, el cual fue elaborado por el Equipo Técnico de Evaluación Sanitaria quienes en el cumplimiento de su funciones informaron técnicamente respecto de la carta de levantamiento de observaciones del estudio antes citado, debiendo mencionar que la referida Cooperativa pretende reconducir el proceso desde otra naturaleza, cuestionando los documentos normativos que establecen lineamientos en materia sanitaria de Moluscos Bivalvos, como es el P03-SDSA-SANIPES, emitido por SANIPES, hecho que no es materia de análisis en el presente procedimiento; por cuanto, el objetivo general es la reclasificación sanitaria de la zona de producción de moluscos bivalvos ubicada en El Frontón con código 016, asimismo como objetivos específicos se tiene: la identificación de las fuentes de contaminación, evaluación de los indicadores microbiológicos, químicos y ambientales; así como ratificar o modificar la clasificación de la zona de estudio, además de establecer un programa de aseguramiento de la calidad, objetivos que no han podido lograrse positivamente, toda vez que las observaciones no han sido subsanadas en su totalidad;

Que, en ese sentido, se puede observar del Oficio N° 464-2017-SANIPES/DSFPA que la Autoridad Sanitaria a través de la DSFPA en coordinación con la SDSA realizó diligencias previas para la evaluación del estudio con fines de reclasificación antes de denegar lo solicitado, sumado a ello, se aprecia de autos que la Cooperativa tuvo la oportunidad de subsanar integralmente las observaciones conforme lo realizó mediante su escrito de fecha 18 de diciembre de 2017. Siendo así se colige que no ha existido vulneración a su derecho de defensa y contradicción, respetándose el Debido Procedimiento;

Que, de otro lado, se verifica el incumplimiento de los lineamientos establecidos en el P03-SDSA-SANIPES en el cual se señala en el literal b) del numeral 7.4.3 "(...) los criterios de reclasificación los cuales deben cumplir con dos supuestos tales son: - Durante el periodo más reciente de tres (3) años (monitoreo con frecuencia quincenal) por lo menos en los resultados de las 72 muestras tomadas y analizadas, el 90% de ellas deben registrar menos de 230 E. coli (NMP) por cada 100 gramos de carne y líquido intravalar. NOTA: No se espera resultados mayores de 1000 E. coli (NMP) por 100 gr de carne y líquido intravalar, en el 10% de las muestras restantes tomadas durante el periodo más reciente de tres (3) años. - Asimismo, en el periodo más reciente de un (1) año (monitoreo con frecuencia quincenal), por lo menos los resultados de 24 muestras tomadas y analizadas, deben registrar menos de 230 de E. coli (NMP) por cada 100 gramos de carne y líquido intravalar." En atención a ello se observa que la Cooperativa no ha cumplido con las condiciones exigidas en el citado procedimiento pues solo se ha limitado a presentar muestras durante el periodo de agosto de 2016 a setiembre de 2017. Conforme lo ha señalado el Informe N° 02-2017-SANIPES/SDSA en la cual se concluye que la Cooperativa no ha cumplido con subsanar el íntegro de las observaciones advertidas por la Autoridad Sanitaria;





Que, en ese orden de ideas, se observa que, el procedimiento administrativo se ha desarrollado conforme a la normativa técnica. Por lo tanto, en el presente caso, la denegatoria de la aprobación del Estudio de Evaluación Sanitaria dispuesta por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, contenida en la Resolución Directoral N° 47-2017-SANIPES/DSFPA, que atiende a la solicitud presentada por la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales Extractores de Mariscos del Callao, se enmarca dentro de los dispositivos legales y técnicos vigentes;

Que, estando a lo expuesto, los fundamentos legales indicados se encuentran debidamente sustentados con apego a las normas administrativas, y atendiendo a los argumentos presentados por la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales Extractores de Mariscos del Callao se infiere que los mismo no desvirtúan lo resuelto por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola en su decisión, así como tampoco se subsana integralmente las observaciones realizadas conforme lo dispone el Informe Técnico N° 02-2017-SANIPES/SDSA; en consecuencia, el presente recurso de apelación deviene en infundado;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales, Extractores de Mariscos del Callao, contra la Resolución Directoral N° 47-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 21 de diciembre de 2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** el contenido de la resolución impugnada en todos sus extremos.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Cooperativa Pesquera de Armadores y Pescadores Artesanales, Extractores de Mariscos del Callao, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

Regístrese y comuníquese.



ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

FELIPE RAMÍREZ DEL PINO
Director Ejecutivo (e)

